

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021 – 00362**, informando que la accionada dio respuesta al requerimiento efectuado y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

La sociedad Apoyo Exequial S.A.S. por intermedio de su representante legal, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de sus aspiraciones, señaló que el 28 de enero de 2021 radicó derecho de petición ante la UGPP, con guía de envío 9128479162 de Servientrega, solicitando información referente al pago de los auxilios funerarios de 3 causantes, sin que a la fecha haya recibido respuesta de fondo.

Como consecuencia, solicitó se ordene a la UGPP responder de fondo su petición.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 23 de julio de 2021, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la accionada para que diera contestación a la misma.

La **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**, dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Oficio 2021110002127861 del 26 de julio de 2021, solicitando un término prudencial para acreditar la respuesta completa a la petición, y que se declare la carencia actual de objeto frente a la respuesta brindada respecto de una de las causantes.

Informó que la sociedad accionante radicó derecho de petición ante la entidad el 28 de enero de 2021, con radicado de entrada 2021700100145872, en los términos indicados en el escrito de tutela. Que tal petición fue tramitada con el oficio de salida 2021142000278391 del 12 de febrero de 2021.

Empero, con ocasión de la presente acción constitucional se constató que la respuesta es incompleta, como quiera que, de los 3 causantes indagados en la solicitud, la Unidad solo se pronunció acerca de 1. Por ello, se remitió al área respectiva la solicitud para que la tramite de manera urgente y prioritaria.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulnera el derecho fundamental de petición de la sociedad tutelante por el proceder de la UGPP, y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia*

las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, aprecia esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental

como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental”.

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas”.

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

3. Caso concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, se aprecia que, el derecho de petición fechado del 26 de enero de 2021 la promotora de la acción solicitó que se le informara la fecha en que se efectuaron los pagos por los auxilios funerarios, reconocidos en acto administrativos, de 3 causantes: María Dolores Peña González (Q.E.P.D), Flor Marina Galindo de Álvarez (Q.E.P.D.) y Flores Eladia del Carmen (Q.E.P.D.).

En su contestación, la UGPP reconoce que la petición se radicó el 28 de enero de 2021, a la que le asignó el radicado de entrada 2021700100145872. Afirma que dio respuesta a la solicitud en oficio radicado 2021142000278391 del 12 de febrero de 2021, y se pronunció únicamente frente al pago del auxilio funerario de la causante María Dolores Peña González (Q.E.P.D), sin que a la fecha hubiese efectuado manifestación alguna sobre los otros dos causantes.

Por lo anterior, si bien la respuesta parcial del 12 de febrero de 2021 se notificó en debida forma y resuelve lo pretendido frente a uno de los causantes, se aprecia que ante la falta de pronunciamiento de completo de la UGPP sobre a la petición elevada acerca del pago del auxilio funerario de los otros dos causantes, se vulneró el derecho de petición de la sociedad actora, sin que atendiese de manera íntegra lo pretendido.

Así mismo, Pese a que la UGPP indicó que dio traslado de manera urgente al área encargada para que resolviera la solicitud respecto de los 2 causantes restantes, no obra respuesta alguna notificada correctamente a la interesada sobre el particular y no fue informado a éste Despacho qué ocurrió con posterioridad.

Como consecuencia, se amparará el derecho fundamental invocado y se ordenará a la UGPP resolver de fondo las inquietudes formuladas en el derecho de petición y que no han sido abordadas, aclarándose que la

respuesta debe atender todas las preguntas formuladas, sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión que la entidad adopte.

Finalmente, valga aclarar que no es procedente la petición formulada por la UGPP en su escrito de contestación, en la que solicita se le otorgue un término prudencial de respuesta, por cuanto han transcurrido 6 meses desde que se elevó el derecho de petición, tiempo más que suficiente para resolver el fondo del asunto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** invocado por la sociedad Apoyo Exequial S.A.S. por intermedio de su representante legal, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** al doctor Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez, en su calidad de Presidente de la UGPP y/o al funcionario competente que haga sus veces en la entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición de radicado 2021700100145872 del 28 de enero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **ADVERTIR** a la accionada que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la

situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

QUINTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC